

**INFORME QUE RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO,
RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS
JURISDICCIONALES EN LA MATERIA**

**Sesión Ordinaria del Consejo General
31 de Octubre del 2017**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Informe relativo a las Resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, al tenor siguiente:

1. Con fecha 28 de septiembre del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Incidente de incumplimiento de sentencia -2, relacionada con el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número SX-JDC-165/2017, promovido por Alfredo Gerardo Castellanos Castellanos, como habitante del Municipio de Reyes Etna, Oaxaca, en contra del administrador de dicho Municipio, la sentencia referida fue dictada en los siguientes términos:

***PRIMERO.** Es fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por Alfredo Gerardo Castellanos Castellanos.*

***SEGUNDO.** Ante la actitud injustificadamente omisa del Administrador Municipal se le hace efectivo el apercibimiento anunciado en la resolución incidental de veintisiete de julio del presente año, consistente en una multa, de conformidad con lo señalado en la parte final de considerando tercero, y cuarto de la presente resolución.*

TERCERO. *Gírese oficio a la Oficina de Recaudación Fiscal dependiente del Servicio de Administración Tributaria en el Estado de Oaxaca, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, proceda en términos del considerando tercero de esta resolución.*

CUARTO. *Se apercibe nuevamente al referido Administrador Municipal, para que en caso de persistir en el incumplimiento se le aplicara una nueva multa que ascenderá al doble de la que ahora se hace efectiva y así sucesivamente hasta lograr el cumplimiento cabal de la sentencia.*

QUINTO. *Se ordena al Administrador Municipal del Ayuntamiento de Reyes Etlá, Oaxaca, que, en coordinación con las autoridades tradicionales del municipio, convoque, de forma inmediata a una elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento, de conformidad con las directrices establecidas en la sentencia dictada en el juicio principal y reiteradas en la parte final de la presente resolución incidental.*

SEXTO. *Se vincula a la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca para que, en el ejercicio de su competencia y atribuciones, conmine y vigile las actuaciones de Nahúm Misael Cruz Hernández, con el objeto de que realice las acciones que resulten eficaces y necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional.*

SÉPTIMO. *Asimismo, se vincula a dicha autoridad a efecto de que remita a esta Sala Regional los datos fiscales de Nahúm Misael Cruz Hernández, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución.*

OCTAVO. *Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que coadyuve activamente en todos los actos necesarios para llevar a cabo la elección extraordinaria.*

NOVENO. *Se vincula a las autoridades de la cabecera municipal del Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca para que coadyuven en la celebración de la elección extraordinaria respetando la universalidad del sufragio de la ciudadanía integrante de dicha comunidad, permitiendo la inclusión de las agencias municipales en la elección de sus autoridades.”*

2. Con fecha 4 de octubre del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el incidente de incumplimiento de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número SX-JDC-946/2015, en el que los incidentistas German Velasco Mendoza, German Serra Santiago y Erasto Hernández García , señalan el incumplimiento del Ayuntamiento de Villa Tamazulapam del Progreso, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

PRIMERO. *Se tiene por no cumplida la sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil quince, dictada por esta Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-946/2015.*

SEGUNDO. *Resulta improcedente ordenar la restitución de los incidentistas para los cargos que fueron electos en el periodo 2014-2016 en el Ayuntamiento de Villa Tamazulápam del Progreso, Oaxaca.*

TERCERO. *Se ordena al Ayuntamiento de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca, para que en un plazo improrrogable de SESENTA DÍAS HÁBILES atienda las modificaciones ordenadas en el expediente SX-JDC-946/2015, consistentes en el pago de las dietas de los incidentistas Erasto Hernández García, Germán Serra Santiago y Germán Velasco Mendoza, que corresponden al periodo que abarca del cinco de marzo de dos mil quince hasta el diecisiete de diciembre de dos mil quince.*

CUARTO. *Lo anterior, deberá ser notificado a esta Sala Regional, en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES siguientes, una vez fenecido el plazo precisado en el resolutivo que antecede.*

3. Con fecha 5 de octubre del dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración en el expediente identificado con el número SUP-REC-112/2017, promovido por Faustino Villavicencio Cruz y otros, a fin de controvertir la sentencia de nueve de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal en los en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-63/2017, SX-JDC-66/2017 y SX-JDC-67/2017 acumulados, relacionados con el Municipio de Santa María Quiépolani, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

PRIMERO. *Se acumula el expediente SX-JDC-66/2017 y SX-JDC-67/2017 al diverso SX-JDC-63/2017, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados.*

SEGUNDO. *Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada el quince de diciembre de dos mil dieciséis, en los juicios identificados con la clave JNI/27/2017, JNI/28/2017 y JNI/29/2017 acumulados, relacionados con la elección de Concejales en el Municipio de Santa María Quiépolani, Oaxaca.*

TERCERO. *Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-335/2016, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del referido municipio. En consecuencia, se revocan las constancias de mayoría expedidas a los concejales electos y sus nombramientos; sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.*

CUARTO. *Se declara la nulidad de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Quiépolani, Oaxaca, que se llevó a cabo en la Asamblea general comunitaria el ocho de mayo de dos mil dieciséis.*

QUINTO. Se ordena comunicar esta resolución al Gobernador del Estado de Oaxaca para los efectos previstos en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado, relativos a la designación de un administrador municipal.

SEXTO. Se ordena al administrador designado que convoque, de forma inmediata a la toma de posesión de su encargo, a una elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Quiérolani, Oaxaca, la cual deberá observar, en lo conducente, las reglas del sistema normativo interno y las directrices señaladas en el apartado de efectos de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que coadyuve en la elección extraordinaria e informe a los habitantes de la municipalidad de manera que todos los ciudadanos y ciudadanas de las agencias y comunidades se enteren y sean convocados a dicha elección, la cual deberá eliminar los requisitos de la convocatoria que conforme a esta sentencia han sido considerados restricciones discriminatorias.

OCTAVO. Se exhorta a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca a que coadyuve y asesore sobre el contenido de esta sentencia, así como en la solución de las diferencias que pudieran surgir de los pueblos y comunidades indígenas pertenecientes al referido municipio.

NOVENO. Se exhorta a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones y en la medida de sus posibilidades, coadyuve a superar cualquier diferencia que surja hasta en tanto se efectúe la elección extraordinaria ordenada en la presente resolución, a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a tutelar el derecho al sufragio activo, pasivo y la universalidad del sufragio.

DÉCIMO. Se exhorta al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, por su conducto, la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad federativa, genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO. *Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Administrador Municipal para que informen los avances en la organización de la elección extraordinaria, así como del cumplimiento de la presente sentencia.*

DÉCIMO SEGUNDO. *Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la difusión de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria y el resumen oficial.”*

4. Con fecha 11 de octubre del dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración identificado con el número SUP-REC-90/2017, SUPREC-91/2017 Y SUP-REC-92/2017, acumulados, promovido por Humberto Zarate Vásquez y otros, habitantes del Municipio de San Sebastián Tutla, a fin de impugnar la sentencia de nueve de marzo de dos mil diecisiete dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-17/2017, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

PRIMERO. *Se acumulan los recursos SUP-REC-91/2017 y SUPREC-92/2017, al diverso SUP-REC-90/2017. En consecuencia, glósese copia certificada de los resolutiveos a los expedientes acumulados.*

SEGUNDO. *Se revoca la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC- 17/2017 y se dejan sin efectos todos los actos realizados en cumplimiento a ésta.*

TERCERO. *Se declara válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, efectuada mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis.*

CUARTO. *Se ordena a las autoridades comunitarias, municipales, electorales y estatales en Oaxaca, realizar los actos descritos en la parte considerativa y apartado de efectos de esta ejecutoria.*

5. Con fecha 11 de octubre del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad de la elección de Ayuntamientos, en el expediente identificado con el número RIN/EA/01/2017 Y JDC/91/2017acumulado, promovido por la Coalición integrada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en contra de los resultados de la citada elección extraordinario de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, que electoralmente se rige por el régimen de Partidos Políticos, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

PRIMERO. *Se acumula el expediente JDC/91/2017 al expediente RIN/EA/01/2017, por ser este el primero que se radicó en este Órgano Jurisdiccional; en consecuencia, al RIN/EA/01/2017 y JDC/91/2017, expediente acumulado, glósese copia certificada de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo.*

SEGUNDO. *Se sobresee la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales JDC/91/2017, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este fallo.*

TERCERO. *Se declara la nulidad de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de este fallo.*

CUARTO. *En consecuencia, se revoca la declaración de validez de la elección extraordinaria para concejales al Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría expedida a la formula postulada por el Partido Renovación Social y la designación de las regidurías por el principio de representación proporcional, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta ejecutoria.*

QUINTO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección respectiva en el Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de este fallo.*

SEXTO. *Se ordena al Gobernador Constitucional del Estado nombre un encargado de la administración del municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, que estará hasta que se lleve a cabo la elección o en su caso, se nombre el Consejo Municipal, en términos del considerando séptimo de este fallo.*

SÉPTIMO. *Dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y a la Fiscalía General de Justicia del Estado y a la Legislatura del Estado, para los efectos precisados en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de este fallo.*

OCTAVO. *Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de la presente determinación judicial.”*

6. Con fecha 11 de octubre del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JDCI/145/2017, promovido por Benita Martínez Limeta, Javier Franco Fernández y otros, mediante el que reclaman la omisión de la expedición de la convocatoria para elegir a las Autoridades del Municipio de Totontepec Villa de Morelos, Mixe, Oaxaca, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Se desecha el medio de impugnación y se ordena la reconducción del presente juicio, a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los recurrentes, atento a las disposiciones aplicables previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.*

SEGUNDO. Una vez practicadas anotaciones que correspondan en los registros atinentes envíese el presente asunto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de este acuerdo Plenario.

TERCERO: Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente determinación.

7. Con fecha 11 de octubre del dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en los Recursos de apelación y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con los números SUP-RAP-605/2017, SUPRAP-606/2017, SUP-RAP-619/2017, SUPRAP-632/2017 y SUP-JDC-874/2017 acumulados, promovidos por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Socialdemócrata de Morelos y Manuel de Jesús Clouthier Carrillo, en contra de la resolución número **INE/CG386/2017**, de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, "... por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018"; y el diverso recurso de apelación **SUP-RAP-619/2017**, interpuesto contra el acuerdo **INE/CG427/2017**, del mencionado Consejo General, por el cual se estableció el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2017-2018, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación números SUP-RAP-606/2017, SUP-RAP-619/2017 y SUP-RAP-632/2017, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-874/2017, al diverso SUP-RAP-605/2017.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. *Se sobresee el recurso de apelación SUP-RAP- 632/2017.*

TERCERO. *Se confirman los acuerdos impugnados, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

8. Con fecha veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente identificado con el número JDC/119/2017, promovido por la ciudadana Perla Margarita Carreño Guadalupe, en contra de la negativa de registrarla como aspirante a la integración de los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2017–2018, en razón de lo dispuesto por el artículo 54, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que establece tener la edad de 25 años cumplidos al momento de la designación del cargo, la sentencia fue dictada en los términos siguientes:

PRIMERO. *Se Inaplica en el caso concreto, el artículo 54, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en la parte que es motivo de análisis por parte de este tribunal Electoral.*

SEGUNDO. *Se Ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, proceda a registrar a la actora Perla Margarita Carreño Guadalupe, como aspirante a ocupar un cargo en la integración de los Consejos Distritales y Municipales. Siempre y cuando reúna el resto de requisitos precisados en la convocatoria.*